



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y DE MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024.**

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, derivado de que, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, publicó en sus redes sociales de X (antes Twitter), Facebook e Instagram un video en el que se observan personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, con lo que se acredita la necesidad de cumplimentar lo establecido en los Lineamientos para la utilización de imágenes de personas menores de edad.
- De igual forma, el quejoso denuncia la *culpa invigilando* atribuible a MORENA, toda vez que los partidos políticos son responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofrece tres enlaces de internet en donde se aprecia la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**



**Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares, de acuerdo a lo siguiente:**

1. *Al denunciado, que inmediatamente baje las publicaciones materia de la presente, así como que deje de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.*
2. *Asimismo, respecto de la participación de personas menores de edad en actos políticos, de campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.*

**Medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva**

1. *Se conmine al denunciado a que se apeguen a los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA, esto con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.*
2. *De igual forma, respecto de la participación de personas menores de edad en actos políticos, de campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.*
3. *Asimismo, esta autoridad administrativa electoral deberá ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación.*

**II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares.** El mismo veintiocho, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

- Solicitud de actuación a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el partido político quejoso.
- Solicitar a Mario Martín Delgado Carrillo, al partido político MORENA y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, proporcionaran diversa información relacionada con la publicación denunciada.

**III. Admisión y propuesta de medida cautelar.** Por acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia aludida, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo; asimismo, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en la que aparecen personas menores de edad, lo anterior en publicaciones realizadas por Mario Martín Delgado Carrillo, en sus cuentas personales de las plataformas X (antes Twitter), Facebook e Instagram.

En efecto, se asume la competencia del presente asunto porque la materia de la queja consiste en la presunta difusión de propaganda con una posible incidencia en la materia política-electoral, toda vez que la publicación denunciada forma parte de las actividades del denunciado como Presidente Nacional del partido político MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

Así, al tratarse la denuncia de la presunta utilización de la imagen de personas menores de edad, en la difusión de propaganda política, esta Comisión tiene competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.**

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció la presunta vulneración al **interés superior de la niñez**, derivado de la publicación de un video en el que aparecen personas menores de edad, en publicaciones realizadas por Mario Martín Delgado Carrillo, en sus cuentas personales de las plataformas X (antes Twitter), Facebook e Instagram.

### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES**

##### **Partido de la Revolución Democrática**

- 1. Documental pública**, consistente en certificación que se realice de los enlaces electrónicos señalados en su queja.
- 2. La presuncional**, en su doble aspecto.

#### **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciada.
- 2. Documental privada**, consistente en el oficio CEN/CJ/J/471/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien en lo que interesa, informo lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

- Mario Martín Delgado Carrillo es titular y a su vez quien administra las cuentas de redes sociales referidas.
  - Atendiendo al principio de interés superior de la niñez, las publicaciones de mérito han sido eliminadas de las redes sociales denominadas X ( antes twitter), Facebook e Instagram.
- 3. Documental pública**, consistente en la certificación de los enlaces electrónicos objeto de denuncia con el objeto de verificar la eliminación del contenido denunciado en los términos expuestos por el denunciado.
- 4. Documental pública**, consistente en la certificación del material denunciado, remitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de evidenciar la presencia de personas menores de edad en su contenido.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- La publicación denunciada, se encontraba alojada en las cuentas personales de Mario Martín Delgado Carrillo, de las plataformas X (antes Twitter), Facebook e Instagram.
- Los perfiles contenidos en los enlaces que a continuación se señalan, en los cuales se encontró el material denunciado, pertenecen a Mario Martín Delgado Carrillo quien los administra.
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1773009585936248982](https://twitter.com/mario_delgado/status/1773009585936248982)
  - <https://www.facebook.com/reel/435668792451020>
  - <https://www.instagram.com/p/C5BdcUlprQH/>
- En el video alojado en los enlaces electrónicos denunciados se advirtió la siguiente imagen, en la que presuntamente se advierte la presencia de personas menores de edad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024



- El contenido denunciado ha sido eliminado de los enlaces electrónicos correspondientes.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024

refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **A. ACTOS CONSUMADOS**

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, respecto a que esta Comisión ordene al denunciado, que inmediatamente baje las publicaciones materia de denuncia, así como que deje de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**,

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar se desprende que el video denunciado fue difundido en las cuentas personales de Mario Martín Delgado Carrillo en las redes sociales denominadas *X (antes Twitter)*, *Facebook* e *Instagram*, asimismo, se advierte que dicho material fue eliminado de dichas plataformas, a decir del denunciado, *atendiendo al principio de interés superior de la niñez*. Lo cual fue corroborado por la autoridad sustanciadora mediante acta certificada instrumentada el pasado dos de abril, en donde se confirmó que, en efecto, el material objeto de denuncia dejó de ser accesible en las plataformas indicadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de **actos consumados** de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material denunciado ya no se encuentra disponible en las redes sociales del denunciado.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

## **B. TUTELA PREVENTIVA**

Al respecto cabe mencionar que el Partido de la Revolución Democrática solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para los efectos siguientes:

1. *Se conmine al denunciado a que se apeguen a los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA, esto con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.*
2. *De igual forma, respecto de la participación de personas menores de edad en actos políticos, de campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.*
3. *Asimismo, esta autoridad administrativa electoral deberá ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación.*

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, pues versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no cuenta con elementos para suponer que materiales como el denunciado vuelvan a publicarse.

En ese contexto, si bien las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, lo cierto es que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el caso no ocurre.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- i. Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- ii. Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- iii. Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

No obstante, como se puso de relieve al analizar el marco jurídico aplicable al presente asunto, el orden jurídico nacional cuenta con un robusto andamiaje para proteger los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tal como se puso de relieve al describir el marco normativo que configura la fundamentación del presente acuerdo, del cual destaca, por una parte, el artículo 4, párrafo 9, de la Norma fundamental, el cual prevé que *...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*, entre los cuales figuran, destacadamente, aquéllos concernientes a la propia imagen, identidad y honor, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 5/2023, antes transcrita.

De la misma forma, es imperativo tomar en consideración que existe un marco convencional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo contexto resaltan la Convención sobre los Derechos del niño el cual prohíbe que alguna persona menor de edad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En efecto, el principio de protección al interés superior de la niñez implica —entre otras cuestiones— que cuando una decisión afecte o pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, en alguno de sus derechos —en el caso, a la propia imagen, identidad y honor—, los órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral, **deben** tomar en consideración, en el proceso para la toma de decisiones, la existencia de posibles repercusiones en los derechos de las personas menores de edad.

En el caso, de las constancias de autos se obtiene que en las publicaciones denunciadas sí se apreciaban personas que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían considerarse menores de edad, con independencia de que, a la fecha, dicha publicidad ha sido eliminada de las cuentas de redes sociales de Mario Martín Delgado Carrillo, de ahí que esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un exhorto a Mario Martín Delgado Carrillo, en el sentido de que, **en las publicaciones que realice por cualquier medio**, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

Finalmente, respecto al tópico relacionado con la culpa *in vigilando*, atribuible a MORENA, será un tema que corresponderá ser analizado al momento de resolver el fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B.**, del presente acuerdo. No obstante, se exhorta a Mario Martín Delgado Carrillo a efecto de que en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRDCG/503/PEF/894/2024**

**TERCERO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**